Puerto Madryn, de diciembre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., D. C. c/ V. SA D. A. P. F. D./ R. A. SA s/ Presunta Infracción Ley 24240 (Expte. N° 4759 ODC-MPM-AÑO 2017)" (Expte. Nro. 149 - Año 2020)**, venidos de la Oficina de Defensa del Consumidor de la ciudad de Puerto Madryn, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por la denunciada a fs. 101/104 contra la Resolución Administrativa Nro. 01/19 de fs. 86/93 concedido por este Cuerpo mediante Sentencia Interlocutoria Nº 09/2020 SICA de fecha 01/09/2020.

I.- A fs. 86/93, la Señora directora del Programa de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Puerto Madryn, dispone aplicar apercibimiento a las Empresas V. SA de A. para f. d. y R. A. SA por infracción a la ley 24.240 arts 7, 8 bis, 40 bis y por abuso de posición dominante. Asimismo, ordenó publicar a costa de la condenada, una breve reseña del caso y la parte resolutiva de la Disposición en el diario Chubut de la ciudad de Puerto Madryn por el término de un día. Adicionalmente, ordena que las denunciadas reintegren al Sr. D. C. A., la suma de Pesos ciento noventa y un mil novecientos seis con treinta y cuatro centavos ($ 191.906,34) que fueran abonadas en concepto de intregración del 30% del valor del vehículo con más los intereses Sical Tasa Activa del B. C. desde la fecha de los pagos efectuados.

Por su parte obra que la codenunciada V. S.A. interpone y funda el recurso de apelación contra la citada disposición administrativa (fs. 101/104), el cual fue denegado en instancia administrativa con fecha 27/07/2020 pero, acudiendo la parte en queja a este Cuerpo, fue concedido mediante Sentencia Interlocutoria CAPM Nº 09/2020 SICA de fecha 01/09/2020.

II.- Corresponde a este Cuerpo analizar de oficio el plazo de los plazos legales administrativos. El art. 6 inc. d) de la Ley VII- Nº 22 establece que *"… La instrucción sumarial no podrá durar más de SETENTA Y CINCO (75) días hábiles administrativos. La resolución definitiva será fundada y deberá dictarse dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes, por el funcionario que designe el Poder Ejecutivo en la reglamentación…"***.**

Asimismo, el art. 47 de la Ley I – Nº 18 indica que *"…No podrá exceder de seis meses el tiempo que transcurra desde el día en que se inicie un procedimiento administrativo hasta aquel en que se dicte resolución, a no mediar causas excepcionales, debidamente justificadas, que lo impidieren, las cuales se consignarán en el expediente por medio de diligencia firmada por el jefe de la sección correspondiente…"*.

Así las cosas, corresponde tratar previamente la caducidad del procedimiento administrativo por el plazo transcurrido entre el inicio de las actuaciones en virtud de la denuncia originada el 23/08/2017 (ver fs. 01/18) hasta el dictado de la disposición administrativa condenatoria del 17/12/2019 (ver fs. 86/93).

Se advierte que entre el inicio de las actuaciones y la disposición condenatoria han transcurrido casi 26 meses, superándose ampliamente los plazos previstos tanto en la Ley provincial VII Nro. 22 (conf. art. 6, inc. d) y los del art. 47 de la Ley I – Nº18 resultando irrelevante ante tan extenso plazo las consecuencias de la pandemia de Covid-19.

Asimismo, no se observa que estemos ante un expediente cuya complejidad pudiera justificar tal dilación del proceso administrativo, no pudiendo ser interpretado el actuar de la administración de otro modo que no sea el virtual abandono de la instancia.

Tal como ha señalado la jurisprudencia en un caso de similares aristas, "… *es poco lo que puede agregarse frente a una cuestión que es, al mismo tiempo, irrebatible*

e irreversible: la administración consumió, por mucho, todo el plazo que tenía para realizar su tarea jurisdiccional como autoridad de aplicación de la Ley 24.240…" por lo que "*… cuando el organismo administrativo, sin motivo que lo justifique, dispone de más tiempo que el asignado por la ley para cumplir su tarea jurisdiccional, provoca un desorden burocrático que trasciende lo meramente procedimental porque afecta los derechos sustantivos de los administrados sujetos a su autoridad…*" (ver C.A.Trelew-Sala B, 01/10/2020, "P., R. E. C/ A. F. y C. S.A. y/o V. A. S.A. S/ Denuncia Ley de Defensa del Consumidor" (Expte. Nº 213/2020) SICA Nº 14/2020).

Así la doctrina ha señalado que "*… el dato tiempo siempre ha sido fundamental en el escenario de lo justo; ante la aceleración histórica que nos toca vivir, su significado adquiere todavía mayor importancia. El estudio de los límites temporales, tanto del poder público como de los particulares, es importante. Desde esta perspectiva el tiempo constituye un límite al ejercicio de determinadas potestades (poder público) o derechos (particulares), impidiendo su actuación, ya que el ordenamiento jurídico no cubre el ejercicio de las facultades o del derecho cuando ellos escapan de los márgenes que el Derecho ha previamente marcado…*" (ver HUTCHINSON, Tomás "Derecho Procesal Administrativo" Tomo II, 1ª edición, pág. 355-356 Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2009).

Respecto al dictado de una decisión en plazo razonable se destaca que *"… la concepción de debido procedimiento incluye ineludiblemente el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Esta garantía se encuentra contemplada en las convenciones de derechos humanos suscriptas por Argentina (art. 8.1, CADH, art. 14.3c, PIDCP, y art. 18, Const. Nacional)…"* (ver MARENGO, Federico "Sanciones administrativas en las relaciones de consumo", 1ª edición, pág. 87. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea, 2019).

Por lo tanto, cabe concluir que resulta irrazonable la extensión temporal del presente procedimiento administrativo en clara violación a lo preceptuado

en los art. 6 inc. d) de la Ley VII- Nº 22 y art. 47 de la Ley I–Nº18 debiéndose tener por operada la caducidad del procedimiento administrativo.

En consecuencia, corresponde revocar la Resolución Administrativa Nro. 01/19 dictada por la Oficina de Defensa del Consumidor de la Ciudad de Puerto Madryn, en todas sus partes.

III.- Las costas generadas en esta instancia serán soportadas por su orden, atento lo establecido en el art. 11 de la ley VII Nro. 22 y art. 69 segunda parte del C.P.C.C.

En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios del Ab. M. I. T., letrado apoderado de Automotores Volkswagen S.A. en la suma equivalente a 8 Jus con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 40 y 46 ley XIII Nro. 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1.- DECLARAR operada la caducidad del proceso administrativo y en consecuencia **REVOCAR**, en todas sus partes, la Resolución Administrativa Nro. 01/19 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Puerto Madryn obrante a fs. 86/93.

2.- IMPONER las costas en el orden causado (conf. art. 11, de la ley VII Nro. 22 y art. 69, segunda parte del C.P.C.C.).

3.- REGULAR los honorarios del Ab. M. I. T., en su carácter de letrado apoderado A. V. S.A. en la suma equivalente a ocho (8) jus, con más el IVA pertinente si correspondiere

4.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso.